



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Francisco Javier de Tabe Mates Secretario del Juzgado
de lo Contencioso - Administrativo n.º 1 de Gijón
DOY FE: De que en autos de procedimiento N.º 395/10
ha recaído la siguiente resolución
JDO. CONTENCIOSO/ADMIVO. N. 1
GIJON

SENTENCIA: 00031/2012

N11600

C/ DECANO PRENDES PANDO 1-3 (PALACIO DE JUSTICIA). - GIJÓN

N.I.G: 33024 45 3 2010 0000474

Procedimiento: PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000395 /2010

Sobre: OTRAS MATERIAS

De D/Dª LOPD

Letrado: D/Dª LOPD

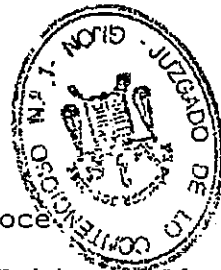
Procurador D/Dª LOPD

Contra AYUNTAMIENTO DE GIJON, MAPFRE EMPRESAS S.A MAPFRE EMPRESAS S.A

Letrado: D/Dª LOPD

Procurador D/Dª LOPD

SENTENCIA



En Gijón, a nueve de febrero de dos mil doce

Vistos por el Ilmo. Sr. D. Jorge Rubiera Alvarez, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número Uno de Gijón, los presentes autos de Procedimiento Ordinario número 395/2010, seguido ante este Juzgado, entre partes, de una como demandante Doña LOPD, representada por el Procurador Don LOPD y asistida por el Letrado Don LOPD, y de otra como demandadas el Ayuntamiento de Gijón y Mapfre Empresas S.A., representados por el Procurador Don LOPD y asistidos por el Letrado Don LOPD, sobre Responsabilidad Patrimonial.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Por el recurrente se presentó en este Juzgado, recurso contencioso-administrativo, alegando los hechos y fundamentos de derecho contenidos en el mismo.

SEGUNDO: El referido recurso fue admitido a trámite acordando reclamar a la Administración demandada el correspondiente expediente administrativo, que fue remitido en tiempo y forma, dándose traslado del mismo a las partes para formalizar y contestar a la demanda, respectivamente, recibiendo posteriormente el pleito a prueba, proponiéndose y practicándose las mismas con el resultado que obra en autos.

TERCERO: En la tramitación de las presentes actuaciones se han observado las prescripciones legales, excepto la del plazo



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



para dictar sentencia debido a la carga de trabajo que ha pesado sobre el Juzgador.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: La parte actora interpone recurso contencioso-administrativo contra la resolución del Ayuntamiento de Gijón de 25-10-10 por la que se desestima la petición de responsabilidad patrimonial solicitada en relación a las lesiones sufridas el 23-3-08.

Se señala en la demanda que el 22-3-08 sobre las 23,30 horas, aproximadamente, la demandante sufrió una caída al introducir la pierna izquierda en un registro sito en la intersección de las calles Manso y Aquilino Hurlé de Gijón, al que le faltaba la tapa, lo que suponía un evidente peligro para los peatones, pese a lo cual no había ninguna señal advertida de tal peligro. Que como consecuencia de la caída la actora sufrió importantes lesiones en la zona lumbar y cóccix por lo que hubo de ser asistida en el Servicio de Salud, siendo posteriormente diagnosticada de lumbalgia y coccigodinia, precisando un largo tratamiento facultativo y rehabilitador para su curación con secuelas que ha durado 158 días, todos ellos improductivos.

Se reclaman 158 días improductivos a 52,47 euros/día, 8.290,26 euros; 10 puntos de secuelas a 923,24 euros, 9.232,40 euros; 10% de factor de corrección, 923,24 euros; total 18.445,90 euros. Se añaden 315 euros de fisioterapia y 2.800 euros en que se ha presupuestado el tratamiento de fisioterapia; total 21.560,90 euros.

Por la Administración demandada y la parte codemandada se solicitó la desestimación del recurso interpuesto.

SEGUNDO: Los requisitos para apreciar la responsabilidad patrimonial de la Administración, según reiterada jurisprudencia (S 11-2-91, 2-2-93) son: a) la efectiva realidad del daño evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas; b) que el daño o lesión patrimonial sufrido sea como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos en una relación directa, inmediata y exclusiva de causa-efecto y c) que no se haya producido fuerza mayor.

Corresponde a la parte actora acreditar el nexo de causalidad existente entre las lesiones y daños que reclama y la actuación administrativa objeto de enjuiciamiento consistente en la falta de mantenimiento de la vía pública en las debidas condiciones de seguridad por la ausencia en la misma de una tapa de registro, sin señalizar.

Y el examen de la prueba practicada conduce a afirmar la existencia de dicho nexo causal. Así consta en el expediente (folio 4) el informe de la Policía Local en el que se informa que los agentes intervinientes se personan en la confluencia de las calles Manso/Aquilino Hurlé donde al parecer una persona había resultado herida como consecuencia de la falta de una tapa de registro de la EMA. En el lugar se comprueba





que se trata de una tapa de registro de la EMA de 30X30 cm aproximadamente, motivo por el cual se da aviso a la empresa correspondiente, personándose posteriormente personal, procediendo a señalar la zona, si bien y a unos 25 metros aparece la tapa de registro en cuestión, procediendo a su puesta. Se hace constar asimismo que en la calle Manso 16 se encuentra estacionado el turismo matrícula LOPD con la luna trasera fracturada, justamente donde se encontró la tapa de registro.

La dinámica causal del accidente resulta acreditada mediante la prueba testifical practicada tanto en vía administrativa como judicial de testigos que presenciaron los hechos y en concreto de cómo la recurrente se cayó al introducir la pierna izquierda en un registro al que le faltaba la tapa, situación ésta que genera un riesgo relevante para los peatones que caminan por la vía pública en la confianza legítima de que pueden hacerlo sin peligro para su integridad física derivado de la existencia de defectos u anomalías en el mantenimiento de la misma en las debidas condiciones de seguridad.

Se argumenta por la demandada que la ausencia de la tapa de registro del hueco en que estaba colocada se debe a un acto vandálico de tercero lo que rompe el nexo de causalidad entre el resultado lesivo producido y la actividad administrativa enjuiciada.

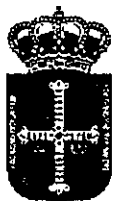
Sin embargo el hecho de que la tapa apareciese a 25 metros de su sitio y al lado de un vehículo con una luna fracturada, no excluye la responsabilidad administrativa en el presente caso. En este sentido corresponde a la parte demandada acreditar con la necesaria certeza los hechos que impiden, extinguen o enervan la eficacia jurídica de los hechos en que se sustenta la demanda de la recurrente (art. 217.3 de la LEC).

Así, ni consta acreditada la identidad de la persona que extrajo la tapa de registro de su lugar, ni que fuera ella quien fracturó el cristal del vehículo, ni el tiempo que la tapa llevaba extraída, circunstancias estas relevantes para valorar el cumplimiento por parte de la Administración del estándar medio de prestación del servicio de mantenimiento de vías públicas, falta de prueba que perjudica a la Administración demandada y que comporta su responsabilidad administrativa en la causación del siniestro.

Respecto a la pretensión indemnizatoria existe discrepancia entre el informe médico elaborado a instancia de la actora y el efectuado por el perito judicialmente designado.

Así la recurrente en base al informe pericial del Dr. García González-Cuevas solicitó el reconocimiento de 158 días improductivos, desde el 23-3-08, fecha del accidente hasta el 28-8-08 que se fija como fecha de estabilización.

Sin embargo el perito judicial fija el tiempo de curación en 90 días, siendo improductivos 45 de ellos en base a que la lesionada acudió a Centro de Salud el día siguiente a la caída





pautándole tratamiento farmacológico y reposo. A la semana acude a urgencias del Hospital de Jove y se le vuelve a pautar tratamiento farmacológico. Después se indica revisiones en neurocirugía del HUCA, siendo la primera el 28-8-09 y se indica otra el 19-6-08 de la que el perito no dispone de informe, pero en estas revisiones indica el perito, no se pauta tratamiento. Se describe tratamiento con osteópata en septiembre y octubre de 2008, 5 meses después del accidente, realizando fisioterapia en marzo de 2009. Se añade que objetivamente durante los primeros meses no se hizo otro tratamiento que el farmacológico y que esos tratamientos como el osteópata y la fisioterapia son válidos y pueden en principio ser curativos pero hay que hacerlos con celeridad y no un año después del accidente. Continúa señalando que con la lesión sufrida es aconsejable una fisioterapia y esa osteopatía pero valorarla a continuación del accidente y que este tratamiento no tendría por qué durar más de 90 días.

Asimismo en su comparecencia judicial el perito aclaró que el tratamiento de osteopatía no cubre la Seguridad Social por lo que no es una cuestión de lista de espera y en relación a la fecha fijada por el perito de parte como alta el 28-8-08, el perito judicial señaló que pese al tratamiento de osteopatía la secuela no ha cambiado y que no ha habido nunca curación, y que las lesiones se estabilizarían cuando se realiza la osteopatía y se ve que no funciona reiterando que la osteopatía no es un tratamiento que cubra la Seguridad Social.

Así pues la diferencia entre los dictámenes periciales realizados ha de resolverse a favor del dictamen del perito judicial en razón a la mayor objetividad e imparcialidad de su informe, procediendo en consecuencia reconocer a la actora 90 días de curación, siendo impositivos 45 de ellos.

Así siguiendo orientativamente la resolución de la Dirección General de Seguros de 17-1-08 sobre valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación por los 45 días impositivos, a razón de 52,47 euros/día han de otorgarse 2.361,15 euros. Y por los 45 días no impositivos a 28,26 euros/día se conceden 1.271,7 euros; en total por lesiones 3.632,85 euros.

Asimismo ha de otorgarse preferencia a la valoración efectuada por el perito judicial de las secuelas que padece la recurrente. El Dr. LOPD entiende que existe una alteración de la estática vertebral que valora en 10 puntos, mientras que el Dr. LOPD valora en 5 puntos una algia vertebral, aclarando que el baremo da una puntuación de 1-20 puntos a la alteración estática de la columna vertebral y que en este caso hay una alteración a nivel de cóccix y no se describen alteraciones en el resto de segmentos del raquis y que el máximo se debiera reservar a una alteración global de todo el raquis y por ello no debería valorarse en más de 5 puntos. Y en su comparecencia judicial añadió que la columna vertebral tiene 5 segmentos para un total de valoración de 20 puntos, lo que implica 4 puntos por segmento y le da algo más por el dolor.

La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el CEV: 06526544470362540735 en <https://sedelectronica.gjon.es>





Por tanto procede reconocer a la actora 5 puntos de secuelas a razón de 846,17 euros/punto, esto es, 4.230,85 euros, que han de incrementarse en un 10% como factor de corrección por perjuicios económicos, es decir, 423,08 euros. En total por secuelas 4.653,93 euros.

Respecto a los gastos médicos reclamados procede desestimar tal reclamación pues las facturas y presupuesto aportados son de fecha posterior a la que la propia actora fija como de estabilización de sus lesiones, por lo que no tienen la consideración de gastos médicos de curación, al recaer sobre las secuelas que padece la recurrente que ya son objeto de indemnización.

La indemnización total que se reconoce a la actora se fija en 8.286,78 euros, cantidad que ha de incrementarse con los intereses legales de la misma desde el día 1-9-08 fecha de la reclamación inicial en vía administrativa.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en el art. 139 de la LJCA, no apreciándose temeridad ni mala fe en ninguna de las partes, no procede realizar condena en costas.

FALLO

Que estimando parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador Don LOPD en nombre y representación, del Doña LOPD contra la resolución del Ayuntamiento de Gijón de 25-10-10 debo anular y anulo dicha resolución por no ser la misma conforme a derecho reconociendo el derecho de la actora a ser indemnizada por la Administración demandada a quien en este sentido se condena en la cantidad de 8.286,78 euros, más los intereses legales de la misma desde el día 1-9-08; sin costas.

La presente sentencia es firme y contra la misma no cabe recurso ordinario alguno.

Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Sr. Magistrado-Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública el día de su fecha, doy fe.

Y para que conste y sirva de oportuno **TESTAMENTO** se extiende el presente en Gijón, a dieciséis de febrero de 2012.

[Handwritten signature]

La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el CEV: 06526544470362540735 en <https://sedelectronica.gijon.es>

